**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | Seguros Generales Suramericana S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Llamada en Garantía | | |
| **Jurisdicción** | Laboral | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 01/07/2025 – Notificación personal | | |
| **Abogado demandante** | HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ. | **Identificación** | 94.392.017 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Grupo Empresarial Leon Leon e Hijos SAS | **Identificación** | 804.010.123-7 | |
| **Fecha del siniestro** | 27/08/2024 (Terminación del contrato) | | | |
| **Nro. póliza afectada** | **030000849584** | **Ramo** | Responsabilidad | |
| **Vigencia afectada** | 20/03/2024 al 20/03/2025. | | | |
| **Valor Asegurado** | $2.000.000.000 | **Placa** | | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | FABIAN ENRIQUE SAIZ CARDONA. C.C: 31.656.397 | | |
| **Demandados** | Grupo Empresarial León León e Hijos SAS. Nit: 804.010.123-7 | | |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ | **Radicado** | 76834310500220240029900 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare lo siguiente:   1. Que entre el señor Fabian Enrique Saiz Cardona y la sociedad Grupo Empresarial León León E Hijos S.A.S, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 26/06/2023 hasta el 27/08/2024. 2. Que la terminación del contrato de trabajo se debió a la determinación unilateral y con justa causa por parte del trabajador acorde con lo establecido en los numerales 6° y 8° del literal B) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.   Consecuente con lo anterior solicita las siguientes condenas:   1. Que se pague la suma de $1.700.000 por concepto de o indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST. 2. Que se pague la suma de $65.000.000, equivalentes a 50 SMLMV, a título de perjuicio moral por la configuración de los hechos y conductas desplegadas por el Empleador que propiciaron el auto-despido. 3. Que se pague la suma de $3.717.765, por concepto de salarios, y prestaciones sociales adeudados a la terminación del contrato de trabajo. 4. Que se pague la suma de $50.000 diarios por concepto de indemnización por falta de pago según lo establecido en el Art. 65 del CST., esto desde el 28/08/2024 y hasta cuando el pago se verifique el pago. 5. De manera subsidiaria, que se condene a la indexación de las sumas adeudadas. 6. Finalmente, solicita la condena por costas y agencias en derecho. | | |
| Pretensiones objetivadas | Sin perjuicio del carácter remoto de la contingencia se adjunta liquidación | | |

|  |  |
| --- | --- |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda, el señor Fabian Enrique Saiz Cardona inició una relación laboral con la sociedad Grupo Empresarial León León E Hijos S.A.S., el día 26/06/2023, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido.  Que a la fecha de finalización del contrato devengaba un salario de $1.500.000  Que el 08/08/2024, mediante correo electrónico, la entidad demandada le ordenó al demandante el traslado definitivo de la sede de Tuluá al municipio de Yumbo, esto, sin tener en cuenta que originalmente la residencia, sitio de contratación y prestación del servicio del trabajador era el municipio de Tuluá. Debiéndose precisar que no existió una aceptación previa y expresa por parte del actor sobre variar unilateralmente su sitio de trabajo. Por ello, este le requirió a la Empresa precisar el motivo o razón del traslado, ya que no era de su interés variar los términos que estableció la Empresa en su oficio donde informan su traslado de manera unilateral.  Que el 12/08/2024, la empresa Grupo Empresarial León León e Hijos S.A.S,  emitió citación a descargos al demandante, en razón a que decidieron dar apertura a un proceso disciplinario con motivo de un supuesto incumplimiento al reglamento interno del trabajo, incumplimiento a las normas legales y contractuales, ausentismo reiterado desde 05 de agosto hasta el 12 de agosto de 2024 y no ejecutar sus funciones laborales en su puesto de trabajo.  Que, el 20/08/2024 la empresa remite un nuevo comunicado al señor Saiz, informando sobre su suspensión del contrato de trabajo por el término de tres (3) días, en razón al incumplimiento de los lineamientos labores ya mencionados. Esta sanción fue apelada por el actor sin que la Empresa emitiera trámite alguno.  Que el 27/08/2024, con fundamento en lo previsto en los numerales 6° y 8° del literal B) del artículo 62 del CST, el señor Saiz Cardona, emitió carta de renuncia con justa causa o «autodespido». El detonante de tal determinación estriba en la conducta asumida por la Empresa, expresada en el «incumplimiento sistemático sin razones válidas [...], de sus obligaciones convencionales o legales». |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTO** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica como REMOTA dado que, la Póliza de Responsabilidad Civil de Daños a Terceros No. 030000849584, NO presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que en la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, figura como tomador y asegurado la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. y como beneficiario, terceros afectados. Frente a la cobertura material, debe decirse que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de los articulos 64 y 65 del CST y perjuicios morales derivados de un despido indirecto, con ocasión a incumplimientos de su empleador GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. Así las cosas, se precisa que en la póliza relacionada fueron concertados amparos meramente de responsabilidad civil, tales como, bienes bajo cuidado, tenencia y control, responsabilidad civil contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil cruzada, daños causados con vehículos a su servicio, responsabilidad del empleador, gastos de defensa (civiles y penales), gastos médicos, entre otros, por otro lado, en el clausulado general se pactaron las siguientes exclusiones: (i) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales y (ii) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por tanto, la póliza no presta cobertura material conforme el petitum de la demanda. Frente a la cobertura temporal del contrato de seguro, se precisa que su modalidad es claims made con un periodo de retroactividad desde el 20/03/2021 y una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025, y la relación laboral discutida se dio entre el 26/06/2023 al 27/08/2024 y la reclamación (escrito de demanda) se presentó ante el asegurado el 13/11/2024, por tanto, prestaría cobertura temporal.  Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que el asegurado confirmó la existencia de una relación laboral con el demandante, sin embargo, dependerá del debate probatorio acreditar (i) si existieron justas causas por parte del trabajador para terminar el contrato de trabajo y consigo si hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST y perjuicios morales, (ii) si GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. adeuda acreencias laborales y consigo si hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST. Finalmente, se indica que, de existir condena en contra del asegurado, la póliza de RCE no se puede afectar ante la falta de cobertura material.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |